

NOTAS BREVES SOBRE LA SENTENCIA DEL TJUE (SALA CUARTA) DE 25 FEBRERO 2010 (*CAR TRIM*: ASUNTO C-381/08): LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL REGLAMENTO 44/2001

MARÍA PILAR CANEDO ARRILLAGA
Profesora de Derecho Internacional Privado
Universidad de Deusto

Recibido: 04.02.2011 / Aceptado: 11.02.2011

Resumen: La STJUE Car Trim de 25 de febrero de 2010, as. C-318/08 realiza un análisis de la aplicación del artículo 5.1 del Reglamento 44/2001 y en concreto de la delimitación de los contratos de suministro y de compraventa. Para realizar esta definición el Tribunal se remite a normativa comunitaria e internacional que ayuda a perfilar estos conceptos.

Del mismo modo, el Tribunal aclara el modo de determinar el lugar donde debe considerarse que deben ser entregadas las mercancías en los contratos de venta por correspondencia, huyendo en este caso de la referencia a normas de derecho internacional privado del juez que se declara competente para conocer del asunto y también de normas materiales a que derivarían estas normas.

Palabras clave: contrato de compraventa, contrato de prestación de servicios, contratos celebrados por correspondencia.

Abstract: The ECJ Judgement *Car Trim* (C-381/08) of May 25, 2010, makes an analysis of the applicability of art. 5.1 R. 44, and focuses especially on the contract of sale of goods and provision of services. In order to define those concepts the Court refers to European and international rules.

The Judgement deals also with the determination of the place of performance of the obligation in question in contracts of sale involving carriage of goods. The Court avoids the application of conflict of law rules of the court seised for the case and also the material rules that could be determined by the application of the aforementioned system.

Key words: contract of sale of goods, contract of supply, contracts involving carriage of goods.

Sumario: I. Introducción. II. Hechos en que se basa la cuestión prejudicial III. Compraventa versus prestación de servicios. IV. La venta por correspondencia. V. Conclusiones

I. Introducción

1. Esta nota de jurisprudencia pretende abordar el análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de febrero de 2010 que responde a una cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 TCE, por el Bundesgerichtshof (Alemania). En ella se recogen, fundamentalmente, dos cuestiones que afectan ambas a la aplicación del artículo 5.1 del Reglamento 44/200.

La primera que se analiza, cuestiona la interpretación de los conceptos de compraventa y prestación de servicios con el fin de determinar cuál de los párrafos del artículo 5.1 resulta de aplicación en un asunto concreto.

Se discute en este sentido si los contratos de suministro de bienes que han de fabricarse o producirse previamente deben considerarse compraventas de mercaderías y no prestaciones de servicios, aunque el comprador haya formulado determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación y la entrega de los productos que han de fabricarse, incluida la garantía de la calidad de fabricación, la fiabilidad de suministro o la buena gestión administrativa de los pedidos y se plantea igualmente cuáles deben ser los criterios pertinentes para establecer la distinción entre uno y otro contrato en los casos concretos.

La otra cuestión que se plantea pretende aclarar cuál debe considerarse lugar en que se han entregado o debían entregarse las mercancías en el caso de ventas por correspondencia ante las alternativas de si debe atenderse al lugar de la entrega material al comprador o al lugar en el que las mercancías se entregan al primer transportista para su transmisión al comprador.

II. Hechos en que se basa la cuestión prejudicial

2. Los hechos que fundamentan el proceso que da lugar a la cuestión prejudicial afectan a las empresas KeySafety, con domicilio social en Italia, que suministra sistemas de airbags a fabricantes italianos de automóviles y a Car Trim que, durante el período comprendido entre julio de 2001 y diciembre de 2003, suministra a la primera componentes que se utilizan en la fabricación de dichos sistemas, de conformidad con cinco contratos de suministro.

A finales de 2003 KeySafety resuelve dichos contratos, pero Car Trim considera que existen sendos incumplimientos contractuales, dado que los contratos debían surtir parcialmente, según su criterio, efectos hasta el verano de 2007. Por ello presenta una demanda de indemnización por daños y perjuicios ante el Landgericht Chemnitz, tribunal del lugar de producción de los componentes.

El Landgericht Chemnitz se declaró incompetente para conocer de la demanda, por falta de competencia internacional de los tribunales alemanes. El Oberlandesgericht desestimó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente al considerar que los contratos obligaban a la sociedad recurrente, en su condición de empresa productora de partes, equipos y piezas de automóviles, a fabricar airbags de una forma determinada, utilizando para ello productos comprados a proveedores determinados de antemano, con el fin de estar en condiciones de entregar los referidos airbags a medida que fueran siendo solicitados, ajustándose a las necesidades del proceso de producción de la sociedad KeySafety y con sujeción a un elevado número de prescripciones relativas a la organización del trabajo, control de calidad, empaquetado, etiquetado, albaranes de entrega y facturas.

Car Trim interpuso recurso de casación ante el Bundesgerichtshof que considera cuestionable la decisión del Landgericht Chemnitz de negar la competencia judicial internacional de los tribunales alemanes basándose en el Reglamento 44.

Esta apreciación depende de la interpretación que se dé al artículo 5.1.b del Reglamento 44, en la medida en que ningún otro foro podría dar competencia a los tribunales requeridos (al no existir competencias exclusivas, ni sumisiones y no estar situado en Alemania el domicilio del demandado). Debe aclararse por tanto, para conocer de la demanda de daños y perjuicios, si el lugar de producción puede considerarse o no el lugar de «cumplimiento de la obligación que sirviere de base a la demanda».

3. Para realizar esta determinación, el tribunal remitente considera que el tribunal competente es aquél con el que el asunto presente un vínculo de conexión geográfico más estrecho y para ello se fija en el lugar de ejecución de la prestación característica del contrato. Siguiendo esta interpretación, el tribunal considera que debe determinarse la prestación contractual preponderante en función de criterios económicos, si no existe otro vínculo de conexión adecuado, tal como se deriva del artículo 3, apartado 2, de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías y del artículo 6, apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas de 1974 sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías.

En caso de considerar que nos encontremos ante un contrato de compraventa, el tribunal requiriente considera que el lugar de cumplimiento que determine el foro deberá definirse teniendo en cuenta

el lugar en el que las mercancías vendidas hubieren sido o debieren ser entregadas según los contratos y considera que incluso en lo que atañe a las ventas por correspondencia, tal lugar de cumplimiento se refiere al lugar en el que el comprador adquiere o hubiera debido adquirir el poder de disposición efectiva sobre la cosa entregada según los contratos.

III. Compraventa versus prestación de servicios

4. Se plantea en este asunto de qué manera procede delimitar los «contratos de compraventa de mercaderías» y los «contratos de prestación de servicios» en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento, en el caso de un contrato relativo a la entrega de mercancías que han de fabricarse o producirse previamente, cuando el comprador formula determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación y la entrega de tales mercancías¹.

5. Señala en este caso el Tribunal que en determinados sectores de la economía moderna, como puede ser el automovilístico que da lugar a este asunto, la producción de mercancías puede venir acompañada de una prestación de servicios que contribuye, junto con la posterior entrega del producto acabado, a la realización del objeto final del contrato en cuestión².

En ambos tipos de contratos el R 44 emplea como criterio para determinar el foro de competencia el lugar de prestación de la denominada prestación característica³.

De este hecho deriva el Tribunal que el criterio de determinación de la naturaleza de un contrato determinado debería basarse en el concepto de obligación más significativa: Un contrato cuya obligación característica sea la entrega de un bien habrá de ser calificado de «compraventa de mercaderías» y un contrato cuya obligación característica sea una prestación de servicios habrá de ser calificado de «prestación de servicios»⁴.

6. Procede por tanto establecer los criterios que pueden ayudar a desarrollar el concepto jurídico indeterminado de «obligación característica» en los citados contratos y para ello se plantea que debe realizarse una referencia a otras normas comunitarias e internacionales que analizan la citada cuestión⁵.

Se refiere el Tribunal en primer lugar al artículo 1, apartado 4, de la Directiva 1999/44 que establece que los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse se considerarán contratos de compraventa⁶.

Por su parte, el artículo 3, apartado 1, de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, considera compraventas a los contratos de suministro de mercaderías que hayan de

¹ A.-L. CALVO CARAVACA, «Artículo 17», en A.-L. CALVO CARAVACA (Edit.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, reimp. de la 1ª edic., Madrid, BOE, 1995. A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 11ª edición, Ed.Comares, Granada, 2010, pp. 153-156; H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe*. Règlement n.44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano, LGDJ, 3ª ed., París, 2002, pp. 119-123, M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional*. Litigación internacional, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, pp. 304-308, P. GOTHOT / D. HOLLEAUX, *La convention de Bruxelles du 27.9.1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, París, Jupiter, 1986, pp. 110-114.

² J. KOTRUSZ, «Gap-filling of the CISG by the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts» en *Uniform law review = Revue de droit uniforme* (Roma) 14, 1/2, 2009, pp. 119-163, H. MUIR WATT, «Aspects économiques du droit international privé», RCADI, 2004, t. 307, pp. 29-383.

³ Véase, en este sentido, la sentencia de 23 abril 2009, Falco Privatstiftung y Rabitsch, C-533/07, apartado 54.

⁴ Sobre la definición del contrato de prestación de servicios, véase J.J.A. BURKE, «Brussels I Regulation (Ec) 44/2001: Application To Financial Services Under Article 5(1) (B)» en *Columbia Journal of European Law*, Summer, 2004.

⁵ P. L. FITZGERALD, «The international contracting practices survey project: an empirical study of the value and utility of the United Nation's Convention on the International Sale of Goods (CISG) and the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts to practitioners, jurists, and legal academics in the United States. *Journal of law and commerce* (Pittsburgh, Pa.) 27, 2008, pp 1-111, <http://ssrn.com/abstract=1127382>

⁶ Según el artículo 1, apartado 2, letra b), de la misma Directiva, cualquier bien mueble corpóreo se calificará de «bien de consumo», con algunas excepciones que no resultan pertinentes para un asunto como el que se ventila en el litigio principal.

ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción⁷.

Lo mismo podría decirse del artículo 6, apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, de 14 de junio de 1974, que prevé que se equiparan a las compraventas los contratos de suministro de objetos mobiliarios corpóreos que hayan de ser manufacturados o producidos, a menos que la parte que los encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción⁸.

7. Debe señalarse además que los elementos aportados por el Derecho comunitario y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no bastan para establecer criterios de delimitación con carácter general entre «compraventa de mercaderías» y «prestación de servicios». Como se desprende del apartado 33 de la sentencia de 23 de abril de 2009, Falco Privatstiftung y Rabitsch, el concepto de «servicio» utilizado en el Reglamento n 44/2001 tiene un contenido autónomo, independiente de la interpretación de este concepto en el marco del artículo 50 CE o de normas de Derecho comunitario derivado distintas del Reglamento n 44/2001. Lo mismo puede decirse del concepto de «mercadería». En consecuencia, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que interpreta los conceptos de «servicio» y «mercadería» en relación con las libertades fundamentales del mercado interior no es de aplicación en el contexto del Reglamento n 44/2001⁹. Resulta por ello interesante que el Tribunal de Justicia realice esta referencia a textos internacionales que, si bien son de indudable relevancia práctica en el comercio internacional actual, no han sido adoptados por todos los Estados miembros de la organización y por tanto no resultan norma común de funcionamiento en los contratos intracomunitarios¹⁰.

Todo ello lleva al Tribunal a concluir que el hecho de que la mercancía que ha de entregarse deba fabricarse o producirse previamente no modifica la calificación del contrato en cuestión como contrato de compraventa¹¹.

8. Habida cuenta de las múltiples facetas de la vida económica, una delimitación con carácter general entre los dos contratos no es objetivamente posible¹²; por ello, y dado que claramente nos encontramos ante dos contratos que tienen zonas de convergencia entre sí el Tribunal emplea, además del criterio citado, una presunción para aclarar los casos problemáticos¹³.

⁷ Véase entre otros, J. O. HONNOLD, *Uniform law for international sales under the 1980 United Nations Convention*. Harry M. Flechter, ed. 4th ed. Austin, Tex.; Alphen aan den Rijn, The Netherlands, Wolters Kluwer Law & Business, 2009. xlv, 713 p; S. EISELEN, «Literal interpretation: the meaning of the words», p. 61-89, en A. JANSSEN, O. MEYER, *CISG methodology*. Munich, Sellier, 2009; S. J. MARTIN-DAVIDSON, «Selling goods internationally: scope of the U.N. Convention on Contracts for the International Sale of Goods» en *Michigan State journal of international law*, vol. 17:3, 2009, pp. 657-702; K. SAARE, K. SEIN y M. -A. SIMOVART, «The buyer's free choice between termination and avoidance of a sales contract.» *Juridica international* (Tartu, Estonia) Vol 15, 2008, pp. 43-53, en <http://www.juridicainternational.eu/index/2008/vol-xv/the-buyers-free-choicebetween-termination-and-avoidance-of-a-sales-contract>.

⁸ Resultan especialmente interesantes los trabajos realizados en la Comisión de Naciones Unidas a este respecto que pueden consultarse en http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1974Convention_travaux.html

⁹ Véanse las conclusiones del Abogado General JÁN MAZÁK presentadas el 24 de septiembre de 2009, en su párrafo 18.

¹⁰ De sobra conocida es la reticencia de algunos estados comunitarios, especialmente Reino Unido, a formar parte de la Convención de Naciones Unidas sobre compraventa Internacional de mercaderías. Pueden comprobarse los Estados miembros en la dirección http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html

¹¹ Lo mismo ha establecido el Tribunal de Justicia en materia de contratos públicos. En el apartado 64 de la sentencia de 11 junio 2009, Hans & Christophorus Oymanns C-300/07, el Tribunal de Justicia declaró que el concepto de «contratos públicos de suministro», contenido en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114), incluye la compra de productos, con independencia de si el producto considerado se pone a disposición de los consumidores tal cual o después de haber sido fabricado con sujeción a las exigencias de aquéllos. En el apartado 66 de la misma sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que, en caso de puesta a disposición de mercancías que se fabrican y adaptan individualmente en función de las necesidades de cada cliente, la fabricación de las citadas mercancías forma parte del suministro de las mismas.

¹² Véanse las conclusiones del Abogado General JÁN MAZÁK presentadas el 24 de septiembre de 2009, en su párrafo 20.

¹³ S. A. KRUISINGA, «The impact of uniform law on national law: limits and possibilities — CISG and its incidence in Dutch law». *Electronic journal of comparative law*. Vol 13.2, May 2009. pp- 1-20 <http://www.ejcl.org/132/art132-2.pdf>

Así, si el comprador suministra la totalidad o la mayor parte de los materiales con los que se fabrica la mercancía, tal circunstancia puede constituir un indicio a favor de la calificación del contrato como «contrato de prestación de servicios». En cambio, en el caso contrario –es decir, si el comprador no suministra los materiales– existirá un indicio sólido para calificar el contrato de «contrato de compraventa de mercaderías»¹⁴.

Determina igualmente la Alta instancia que la responsabilidad del proveedor también puede ser un factor que haya de considerarse a la hora de calificar la obligación característica del contrato en cuestión. De este modo, puede considerarse que si el vendedor es responsable de la calidad y conformidad con el contrato de la mercancía, que es el resultado de su actividad, resultará más adecuado calificar el contrato como «contrato de compraventa de mercaderías». Por el contrario, si el vendedor es responsable tan solo de ejecutar de manera correcta y siguiendo las instrucciones del comprador, podremos calificar el contrato como «prestación de servicios»¹⁵.

Por todo ello concluye el Tribunal que «aquellos contratos cuyo objeto sea la entrega de mercancías que hayan de fabricarse o producirse previamente deberán calificarse de «compraventa de mercaderías», en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento, aunque el comprador, sin facilitar los materiales, haya formulado determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación y la entrega de las mercancías, y aunque el proveedor sea responsable de la calidad y conformidad de las mercancías con el contrato»¹⁶.

IV. La venta por correspondencia

9. Otra de las cuestiones que aborda la sentencia hace referencia a la determinación del lugar de entrega de las mercancías cuando se trata de un contrato celebrado por correspondencia.

Se discute en este punto si el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser «entregadas» las mercaderías, debe determinarse basándose en el lugar de la entrega material al comprador¹⁷. Tal como recuerda el Abogado General, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que el concepto de «venta por correspondencia» procede del Derecho nacional y que puede tener un contenido diferente en los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados miembros. Por ello, considera el MAZAK, que no sería apropiado que el Tribunal de Justicia interpretara la expresión «el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías» concretamente en relación con las ventas a distancia, sino que únicamente debería limitarse a emitir la interpretación de dichos términos refiriéndose al contrato de compraventa en general¹⁸.

10. El primer elemento que cabe subrayar en la apreciación de la Corte es que las partes en un contrato disponen de autonomía de voluntad para determinar el lugar de entrega de las mercancías de modo que el lugar de entrega de las mercancías será, en principio, el que designen las partes en el contrato¹⁹.

¹⁴ G. M. DUHL, «International sale of goods» en *Business lawyer* (Chicago, Ill.), 64: 1281-1293, August 2009, http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1546060#

¹⁵ Véase en este sentido B. AUDIT, *La vente internationale de marchandises. Convention des Nations-Unies du 11 avril 1980*. Paris: LGDJ, 1990.

¹⁶ En general sobre el artículo 5 del Reglamento puede consultarse la obra Mankovski, P. «Article 5», en P. MANKOWSKI / U. MAGNUS [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, 2007.

¹⁷ S. TROIANO, «To what extent can the notion of «reasonableness» help to harmonize European contract law? Problems and prospects from a civil law perspective» en *European review of private law* (Alphen aan den Rijn, The Netherlands) 17, 5, 2009, 749-787.

¹⁸ Véanse las conclusiones del Abogado General JÁN MAZÁK presentadas el 24 de septiembre de 2009, en su párrafo 32.

¹⁹ A. VENEZIANO, «A common European law on sales? In European private law beyond the common frame of reference» *Essays in honour of Reinhard Zimmermann*. A. VAQUER, ed. Groningen, Europa Law Pub., 2008. Ch. 5. p. 43-53. Véase igualmente M.J. BONELL, «Usages and practices». En C.M. BIANCA, M.J. BONELL, et al. *Commentary on the International Sales Law: The 1980 Vienna Sales Convention*. Milan: Giuffrè, 1987, pp. 103 - 115; M.J. BONELL, «Artículo 9». En C.M. BIANCA, et al. *Convenzione di Viena sui contratti di vendita internazionale di beni mobili*. Padova: CEDAM, 1992, pp. 37 - 43; F. ENDERLEIN, y D. MASKOW, *International Sales Law: United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. Convention on the limitation for the International Sale of Goods*. USA: Oceana, 1992, pp. 67 - 71; K.H. NEUMAYER, y C. MING, *Con-*

Teniendo en cuenta sin embargo que la autonomía de la voluntad puede no ser ejercida, debe considerarse, según el Tribunal, que la regla contenida en el artículo 5.1 del Reglamento está basada en un objetivo de proximidad que tiene su razón de ser en la existencia de un vínculo de conexión entre el contrato y el Tribunal que debe conocer de los problemas que suscita²⁰.

Por ello la regla de competencia especial en materia contractual que consagra el lugar de entrega como criterio de vinculación autónomo, debe aplicarse a todas las demandas basadas en el mismo contrato de compraventa de mercancías y no sólo a las basadas en la propia obligación de entrega, buscando en todo caso «paliar los inconvenientes del recurso a las reglas del Derecho internacional privado del Estado cuyo tribunal conozca del asunto» o al derecho material que sería aplicable en virtud de tal derecho, estableciendo un criterio de determinación puramente factual²¹.

11. A efectos de determinar el lugar de cumplimiento en el que hubieren sido o debieren ser entregadas las mercancías, dos puntos podrían servir de lugar de entrega a efectos de fijar tal criterio autónomo, aplicable si no existe ninguna cláusula contractual pertinente. El primero de ellos es el lugar de la entrega material de la mercancía al comprador y el segundo el de la entrega de la mercancía al primer transportista para su transmisión al comprador²².

Determina el Tribunal a este respecto que el lugar en el que las mercaderías hubieren sido o debieren ser entregadas materialmente al comprador en su destino final es el que corresponde mejor a la génesis, los objetivos y el sistema del Reglamento, en tanto que «lugar de entrega» en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del mismo.

Las razones que llevan al Tribunal a optar por este criterio frente al otro expuesto son, en primer lugar el elevado grado de previsibilidad que éste supone e, igualmente, el objetivo de proximidad, en la medida en que este criterio garantiza la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo²³.

En particular, cabe señalar que, en principio, las mercancías –que constituyen el objeto material del contrato– habrán de encontrarse en ese lugar tras la ejecución del propio contrato. Además, el objetivo fundamental de un contrato de compraventa de mercaderías es transmitir éstas del vendedor al comprador, operación que tan sólo culmina por completo cuando las mismas llegan a su destino final²⁴.

vention de Vienne sur les contract de vente internationale de marchandises: commentaire. Paris: Centre de Droit de l'Enterprise de l'Université, Laussane, 1993, pp. 116 - 121; J. O. HONNOLD, *Uniform Law for interantional sales Under the 1980 United Nations Convention.* 3rd edition. The Hague: Kluwer Law International, 1999, pp. 124 - 131; B. CAMPUZANO, *La repercusión del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 en el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías.* Sevilla: Universidad de Sevilla - Secretario de publicaciones, 2000, pp. 195 - 213; F. FERRARI, «Trade Usage and Practices established between the parties: Article 9». En F. FERRARI, H. FLECHTNER, R.A. BRAND, *et al. The draft UNCITRAL digest and beyond: cases, analysis and unresolved issues in the U.N. Sales Convention. Papers of the Pittsburgh Conference organized by the Center of International Legal Education (CILE).* London: Thomson- Sweet & Maxwell, 2004, pp. 191 - 205; M. SCHMIDT-KESSEL, «Article 9». En P. SCHLECHTRIEM, I. SCHWENZER, *et al. Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG).* 2nd edition. Oxford: Oxford University Press, 2005, pp. 141-153.

²⁰ B. ZELLER, «Uniformity of laws: a reality or just a myth?» en *International journal of private law* (London) 2, 1, 2009, pp. 3-14; A.E. VON OVERBECK, «L'irrésistible extension de l'autonomie en droit international privé», *Nouveaux itinéraires en droit (Hommage à François Rigaux)*, Bibliothèque de la Faculté de droit de l'Université catholique de Louvain, Bruselas, 1993, pp. 619-636.

²¹ Véase en este sentido la Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [COM(1999) 348 final, p.14].

²² G. ALCOVER GARAU, *La transmisión del riesgo en la compraventa mercantil. Derecho español e internacional.* Madrid: Civitas, 1991, pág. 130; M. ALONSO PÉREZ, *El riesgo en el contrato de compraventa.* Madrid: Montecorvo, 1972, pp. 103-104; E. CASTELLANOS RUIZ, *Autonomía de la voluntad y Derecho uniforme en la compraventa internacional.* Granada: Comares, 1998, pp. 5 y 16; KAHN, P. *La vente commerciale internationale.* París: Sirey, 1961, pág. 223; F. ENDERLEIN, y D. MASKOW, *International Sales Law: United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. Convention on the limitation for the International Sale of Goods.* USA: Oceana, 1992, pág. 256.

²³ P.A. DE MIGUEL ASENSIO, «Pluralidad de jurisdicciones y unificación de las reglas de competencia: una visión transatlántica» en *Revista española de Derecho Internacional*, Vol. LVIII, 2006 (1), pp. 19-60

²⁴ F. VIGLIONE, «Good faith and reasonableness in contract interpretation: a comparative perspective. *European business law review* (Paris) 20 6, 2009, 835-850; F. OLIVA BLÁZQUEZ, *La transmisión del riesgo en la compraventa internacional de mercaderías: el régimen jurídico del Convenio de Viena y sus primeras aplicaciones jurisprudenciales.* Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, pp. 91-92.

12. Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriormente expuestas, determina el Tribunal que el artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato.

Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa.

V. Conclusiones

13. Recapitulamos a continuación las conclusiones del Tribunal.

14. El artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento (CE) n 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que aquellos contratos cuyo objeto sea la entrega de mercancías que hayan de fabricarse o producirse previamente deberán calificarse de «compraventa de mercaderías», en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento, aunque el comprador, sin facilitar los materiales, haya formulado determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación y la entrega de las mercancías, y aunque el proveedor sea responsable de la calidad y conformidad de las mercancías con el contrato.

15. El artículo 5, número 1, letra b), del Reglamento n 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa.